



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202200009324

30 DIC 2022

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q22/58/07

Ayuntamiento de Berrueco

berrueco@dpz.es

ASUNTO: Sugerencia relativa a la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de suministro de agua potable y la bonificación por el hecho de estar empadronado el sujeto pasivo.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en esta Institución escrito de queja que quedó registrado con el número de referencia arriba indicado. En la misma se hacía alusión a lo siguiente:

“En el mes de abril del año 2021, se nos indicó que el Ayuntamiento de Berrueco había aceptado la propuesta sugerida por el Justicia en cuanto a no discriminar entre empadronados y no empadronados a la hora de girar la tasa de agua y vertidos anual.

El día 14 de diciembre de 2021, nos llega el giro del recibo por parte del Ayto de Berrueco por un importe de 339,28 € (se adjunta), similar al importe del año anterior.

Por lo que se llega a la conclusión de que a pesar de haber aceptado su sugerencia, se sigue discriminando entre empadronados y no empadronados. Además, no se nos informa en ningún momento por parte del Ayuntamiento de los metros cúbicos consumidos de cada vivienda para poder verificar que el importe corresponde a la realidad. Se les ha hecho llegar un comunicado por la sede electrónica del Ayto con fecha 04-01-2022, solicitando las lecturas de los últimos 5 años pero no se ha obtenido respuesta alguna.

Rogamos que se ponga en contacto con el Ayuntamiento de Berrueco, de forma que aclare la situación de por qué aceptó su sugerencia y sin embargo, no ha hecho caso alguno.

Segundo.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la queja a supervisión con la finalidad de interesar del Ayuntamiento de Berrueco la información precisa para determinar su fundamentación.



Tercero.- El Ayuntamiento de Berrueco, dando cumplida contestación a la petición de esta Institución, nos remitió el siguiente informe sobre la cuestión que planteaba la queja:

“Este Ayuntamiento ha estado trabajando en la modificación de las tasas de suministro de agua, vertido y basuras que están aprobadas en Asamblea vecinal y publicadas en el BOPZ.

Por ello en la próxima Asamblea vecinal se procederá a incluir en el orden del día dicha modificación de las citadas tasas para someterlas a su aprobación si procede.

3.- En relación a la alusión: Se les ha hecho llegar un comunicado por la sede electrónica del Ayto con fecha 04-01-2022, solicitando las lecturas de los últimos 5 años pero no se ha obtenido respuesta alguna.

Este ayuntamiento manifiesta que todas las solicitudes de información de lectura de contador, desglose de gasto y recibos los da a todos los datos de Alta en el padrón fiscal, en este caso, y si nos referimos a la única persona que nos solicito datos de los 5 últimos años decirle que le enviamos la información de los 2 últimos años, dado que antes no figuraba en el padrón fiscal y se dio de alta en el año 2019.

Concretamente dicha solicitud tuvo entrada en el registro el día 4 de enero de 2022 y se les envió dicha información el día 18 de enero de 2022.

Como nota aclaratoria decir que al ser un pueblo tan pequeño y con presupuesto reducido no disponemos de personal, así mismo la mayoría de las casas de este municipio son de segundas residencias, con lo cual los datos de consumo son facilitados por los particulares mediante fotografía del contador de su vivienda.”

Cuarto.- En el Boletín Oficial de la Provincia de Zaragoza de fecha 1 de diciembre de 2022 se ha publicado la aprobación de la Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua del Ayuntamiento de Berrueco, y en su artículo 3 se establece lo siguiente: “Artículo 3.º Beneficiarios y requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios del bono social del agua las personas físicas titulares del contrato del servicio de suministro de agua potable que reúnan, al menos, dos de los siguientes requisitos:

a) Estar empadronado en la localidad de Berrueco. b) Ser el titular o su cónyuge pensionista por jubilación, viudedad o incapacidad permanente en sus grados de total, absoluta o gran invalidez. c) Estar el titular o su cónyuge en situación legal de desempleo durante más de un año consecutivo o, alternativamente, estar ambos desempleados. d) Ser familia numerosa. e) Ser familia numerosa de categoría especial. f) Ser familia monoparental con, al menos, un menor de 23 años sin ingresos o un dependiente a cargo. g) Tener la unidad familiar ingresos anuales brutos per cápita inferiores a tres veces el Salario Mínimo Interprofesional.”



II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de establecer diferenciaciones en cuanto a las tarifas establecidas en la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por distribución de agua aprobada por el Ayuntamiento de Berrueco con fecha 1 de diciembre de 2022 por el hecho de estar empadronado en el Municipio.

Segunda.- En relación con las tasas y el empadronamiento como hecho diferenciador, es opinión del Justiciazgo que no se ajusta a la legalidad dicha diferencia de trato, pues principalmente no lo permite la Ley de Haciendas Locales.

Dicha Ley establece en su artículo 24.2 que para la determinación de la cuantía de las tasas *“podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas”*. Por otra parte, y en cuanto al reconocimiento de beneficios fiscales de los tributos locales, dispone el artículo 9.1 LHL, que únicamente pueden ser los *“expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales”*.

Entiende la Institución del Justicia en sus resoluciones que en la determinación de las cuotas tributarias para una reducción de tasas, cabe el establecimiento de tarifas diferentes, si bien sólo cuando la distinción entre unas y otras tenga por único fundamento la distinta capacidad económica de los obligados. Fuera de este supuesto, no se prevé en la normativa de aplicación la determinación para un mismo hecho imponible de cuotas tributarias diferenciadas.

El Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª) se ha pronunciado en este mismo sentido en sentencia de 12 de julio de 2006 (rec. nº 3526/2001), no admitiendo la diferencia de tarifas entre empadronados y no empadronados en un supuesto de suministro de agua potable.

En la misma línea que la referida Sentencia del Tribunal Supremo, en la Sugerencia del Justicia al expediente 1041/2021-9 se citan las siguientes Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia: Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 12 de abril de 2002; Tribunal Superior de Justicia de Cantabria de 7 de abril de 2010; y Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 21 de mayo de 2012.

Vienen a coincidir básicamente las referidas resoluciones jurisdiccionales en considerar que, en casos de establecimiento de tarifas diferenciadas tomando en consideración el criterio del empadronamiento, supondría la introducción de beneficio fiscal no contemplado por el Legislador; por lo que estaríamos ante la vulneración de principios y derechos constitucionales, como el principio de igualdad, valor superior del ordenamiento y un derecho fundamental, como se desprende de los Arts. 1.1 y 14 de la Constitución, así como en el Art. 31.1 CE, que alude también al principio de generalidad del sistema tributario.



En este sentido, recalcan las Sentencias reseñadas cómo a nivel de normativa básica estatal, el art. 9.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales dispone, como ya hemos indicado anteriormente, que no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en normas con rango de Ley, sin perjuicio de que, en materia de tasas, puedan tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas, conforme dispone el art. 24.4 del citado Texto Refundido; lo que en el caso que nos ocupa no sucede al igual que en los casos objeto de los pronunciamientos jurisdiccionales citados como referentes.

La nueva Ordenanza reguladora del servicio de suministro de agua parece anudar el empadronamiento con una menor capacidad económica merecedora de una bonificación de la cuota de la tasa por el abastecimiento de agua, conclusión la anterior que, a juicio de la Institución que represento, en unos casos se ajustaría a la realidad pero en otros no, ya que lo que procedería y exige la Ley de Haciendas Locales es concretar esa capacidad económica para determinar la cuantía de la tasa, pero no inferirla del hecho del empadronamiento.

A la vista de todo lo expuesto, resulta procedente sugerir al Ayuntamiento de Berrueco que, a la hora de regular en sus Ordenanzas Fiscales las tasas por la prestación de servicios públicos obligatorios de competencia local, establezca su importe (cuota tributaria) sin distinguir entre si el sujeto pasivo se encuentra empadronado o no en el Municipio.

Por ello, se ha considerado por el Justicia que la fijación por parte de un Ayuntamiento de tarifas distintas para los usuarios de los servicios públicos según estén o no empadronados en el municipio no es acorde con el ordenamiento jurídico precisamente por no traer causa de la única admitida legalmente, como es la capacidad económica de los obligados al pago, atentando con ello a los principios de igualdad y progresividad en los que se inspira el sistema tributario español.

Tercera.- Por otra parte, debemos hacer mención que el Tribunal Supremo, por Auto de 6 de julio de 2022, ha admitido a casación la siguiente cuestión:

“Determinar si un ayuntamiento, en el marco de las competencias que emanan del principio de autonomía local, entra las que está la capacidad, en general, de determinación de su política tarifaria, y en el ámbito de su potestad para ofertar voluntariamente determinados servicios de prestación y recepción no obligatoria, puede establecer una diferenciación en el importe correspondiente a las tasas (en el presente caso gravando el uso de instalaciones deportivas) por razón de empadronamiento o, por el contrario, si la corporación municipal decide voluntariamente ofrecer dicho servicio, debe hacerlo en condiciones de igualdad para los usuarios, según resulta del artículo 150 del reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y, en general, prestarlo conforme al mismo régimen jurídico que resultaría de aplicación a ese servicio cuando es de prestación obligatoria, sin que pueda incorporar discriminaciones injustificadas para los empadronados en otros municipios.”

La Ley de Administración Local de Aragón en su artículo 44 establece los servicios obligatorios a prestar por los municipios, cuyas tasas no pueden ser objeto de diferenciación entre empadronados y no empadronados.



EL JUSTICIA DE ARAGÓN

En los casos de prestación de servicios voluntarios habrá esperar al pronunciamiento del Tribunal Supremo para saber si es legal o no la diferencia de trato entre empadronados y no empadronados.

Pero en el caso examinado en el presente expediente se trata del servicio obligatorio de suministro de agua potable, y por ello, la Sentencia que dicte el Tribunal Supremo no le afectaría.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar la siguiente **Sugerencia**:

Que el Ayuntamiento de Berruoco, a la hora de regular la tasa por la prestación del servicio de suministro de agua potable, establezca su importe sin incluir una bonificación por estar empadronado el sujeto pasivo en el municipio, modificando, en su caso, la actual Ordenanza municipal.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa

En Zaragoza, a 30 de diciembre de 2022



P.A. Javier Hernández García
Lugarteniente del Justicia